

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES
ACCIONADO: ASESORIAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI
RADICACIÓN: 76001400300520240009700
UBIC. 11.- TUTELAS – TUTELAS 2024
FALLO DE TUTELA NO.



Sentencia de Tutela No. 0037
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES.**, quien actúa en nombre propio, contra la **ASESORÍAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI**, en procura del amparo a su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La parte accionante manifestó que, instauró derecho de petición ante la plataforma digital DIDI, en el que requirió emitir certificación escrita en el cual se deje expresa que en el año 2022 prestó el último servicio de transporte de pasajeros, o en su defecto que no prestó ningún servicio en el vehículo RENAULT de placa KVM295, de propiedad del señor Eduard Giovanni Angulo Chaves a partir del año 2023.

En síntesis, el accionante manifiesta que, la requerida es debido a la ocasión del hurto del vehículo de placas KVM295, el cual ocurrió en febrero de 2023, y que para la fecha no se encontraba realizando ninguna actividad con la plataforma.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se le ordene a la Plataforma Digital DIDI, emitir respuesta completa y sin dilaciones a lo solicitado.

Realizadas las notificaciones de la accionada y vinculadas, se observan las siguientes contestaciones:

2.- La entidad accionada, **ASESORÍAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI**, no ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para dicho fin, pese a haber sido notificada en debida forma del presente trámite constitucional.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes.

2.- PRESUPUESTOS PROPIOS DE LA ACCIÓN INVOCADA.

2.1.- Legitimación en la causa por activa y pasiva.

Frente a la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o, excepcionalmente, por el actuar de los particulares.

2.2.- Inmediatez.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-332 de 2015, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES
ACCIONADO: ASESORIAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI
RADICACIÓN: 76001400300520240009700
UBIC. 11.- TUTELAS – TUTELAS 2024
FALLO DE TUTELA NO.

Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: *i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

2.3.- Subsidiariedad.

La Corte Constitucional expone que las acciones judiciales están previstas para dirimir algunos de los conflictos que se presentan entre los sujetos. Todas ellas tienen la capacidad de proteger los derechos de las partes y los terceros, pues corresponde al juez del conocimiento velar por la aplicación de las normas legales y constitucionales. Sin embargo, para los casos donde están inmersos derechos fundamentales cuya amenaza o vulneración exige que la participación del juez sea urgente, la Constitución de 1991 dispuso la acción de tutela. Su naturaleza excepcional exige que solo se acuda a ella cuando las acciones judiciales correspondientes resultan insuficientes para la magnitud de la violación de los derechos, o cuando no existe mecanismo para tramitar tal litigio por vía judicial.

El principio de subsidiariedad implica recurrir a la acción de tutela únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no es efectivo para frenar la vulneración de derechos fundamentales, o superar la amenaza de estos, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- Problemas Jurídicos:

Los problemas jurídicos que en esta instancia constitucional se abren paso, se contraen a determinar:

¿Se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra particulares? En caso afirmativo ¿la respuesta brindada por el particular accionado a la petición elevada por el actor, satisface el derecho fundamental de petición?

Para resolver este interrogante se expondrán las normas legales y fundamentos jurisprudenciales en torno al derecho de petición, con especial énfasis en el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. Posteriormente se analizarán los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra particulares. Finalmente se abordará la solución al caso concreto.

4.- FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o

vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN:

Es necesario evocar el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1. El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, dentro de los cuales se encuentra el artículo 14, el cual hace alusión a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una*

consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

4.2. EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

El artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula el derecho de petición ante organizaciones privadas y particulares para garantizar derechos fundamentales:

“ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” La Corte Constitucional de manera reiterada ha desarrollado en el tema del derecho de petición ante particulares estableciendo a modo de balance su procedencia en seis eventos:*

- “1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.”*

4.3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES
ACCIONADO: ASESORIAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI
RADICACIÓN: 76001400300520240009700
UBIC. 11.- TUTELAS – TUTELAS 2024
FALLO DE TUTELA NO.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quién solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

El artículo 86 Constitucional determinó que la *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

Por su parte, la Jurisprudencia de la corte Constitucional en concordancia con los casos establecidos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 ha determinado la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: **(i)** cuando el particular presta un servicio público; **(ii)** cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, **(iii)** cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

IV.- CASO CONCRETO

1.- En principio, frente a la legitimación por activa se tiene que el señor EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES está legitimado para solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la falta de respuesta de la sociedad accionada.

2.- En segundo lugar, la legitimación por pasiva consiste en la aptitud legal de la autoridad o particular contra quien se dirige la acción de tutela, a efectos de que sea la llamada a responder por la presunta vulneración del derecho fundamental. Al respecto se tiene que indicar que si bien, como se expuso en las consideraciones, en casos excepcionales la acción de tutela contra particulares resulta procedente, en el presente caso, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ASESORÍAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI, por las siguientes razones:

La parte accionante aportó como prueba el derecho de petición dirigido a la ASESORÍAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI y el pantallazo de la bandeja de salida del correo electrónico remitido a la dirección electrónica didi@co.didiglobal.com, noreply_cs@didiglobal.com el 22 de noviembre de 2022.

Sin embargo, no existe constancia de entrega del correo electrónico a dicha dirección electrónica ni prueba que permita constatar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje. Quiere decir lo anterior que el mensaje de datos no se encuentra acorde con lo establecido en la Ley 527 del 1999 que en su artículo 21 que señala: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”*, y en el caso que nos ocupa no se allegó dicha constancia que corroborara la entrega

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES
ACCIONADO: ASESORIAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI
RADICACIÓN: 76001400300520240009700
UBIC. 11.- TUTELAS – TUTELAS 2024
FALLO DE TUTELA NO.

efectiva ante la entidad accionada, pues era carga de la accionante demostrar que la petición fue recibida con éxito por su destinatario.

Además, al revisar el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL – RUES se observa que el correo electrónico registrado es notificacionesacc@gomezpinzon.com, al cual no fue dirigida la petición, pues el accionante dirigió la petición a canales electrónicos no habilitados para tal fin.

Por tanto, no existe certeza de que el correo al cual la accionante envió la petición pertenezca o sea utilizado por la sociedad accionada ASESORÍAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI, ni que haya recibido la petición de manera efectiva por cualquier otro medio, por lo que no se puede predicar que haya surgido la obligación de dar respuesta a la petición, ni vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición.

Se debe tener en cuenta la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional sobre la carga de la prueba en las acciones de tutela por vulneración del derecho de petición, en las cuales se ha establecido que *debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente*. Al respecto, el Despacho Judicial no encuentra probada la presentación de petición verbal o escrita de manera efectiva dado que no existe constancia de entrega del mensaje de datos ni que el correo electrónico sea utilizado por la accionada. Por tanto, no podría ser condenada la entidad accionada, debido a que no se cumple el presupuesto procesal en el que se derive que estaba en la obligación constitucional de dar respuesta.

3.- Adicionalmente, y en gracia de discusión en el supuesto de que se hubiere acreditado que la accionada recibió la petición, tampoco se cumplen con los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares. Por cuanto ASESORÍAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI no presta un servicio público. Al respecto el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que solo procede cuando el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. Tampoco se encuentra acreditado que la conducta de la accionada afecte grave y directamente el interés colectivo, dado que se trata de un conflicto entre particulares que en nada vulnera o amenaza derechos colectivos. Por último, la parte accionante EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES no se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a la sociedad, como pasa a explicarse.

Sin embargo, en gracia de discusión, si la acción constitucional contra la persona natural aquí accionada resultara procedente, la dirección en la que fue radicada la petición no es el canal habilitado para tal fin y frente al utilizado por el accionante ni siquiera se allegó constancia de entrega del mensaje, como se explicó anteriormente.

La Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias:

“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

Analizados los lineamientos jurisprudenciales, este Juez Constitucional no encuentra probado ningún supuesto que acredite el estado de indefensión o subordinación de la accionante respecto del accionado.

4.- En tercer lugar, frente al principio de inmediatez consistente en que la solicitud de amparo debe ser propuesta en un término razonable posterior a la violación del derecho fundamental, en el presente caso, la accionante afirma haber elevado el derecho de petición el 22 de noviembre de 2023, por cuanto no han transcurrido más de tres (3) meses desde la presunta vulneración del derecho fundamental, por lo que la acción de tutela fue presentada en un término razonable.

5.- Así las cosas, se colige que al no ser radicada la solicitud a través del canal autorizado para recibir la correspondencia y no acreditarse ninguno de los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela instaurada, se negará el amparo invocado.

Con fundamento en lo expuesto y ante la improcedencia de la acción de tutela,

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES
ACCIONADO: ASESORIAS CC S.A.S PLATAFORMA DIGITAL DIDI
RADICACIÓN: 76001400300520240009700
UBIC. 11.- TUTELAS – TUTELAS 2024
FALLO DE TUTELA NO.

el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,
administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, misma que debe ser enviada al correo institucional j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto.2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

07

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870070ec85b2770757840d5da7f8aef06f50de0a11f4fa843fbc1d4db7befdd6**

Documento generado en 12/02/2024 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>